



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005109-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04279-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04279-2024-JUS/TTAIP de fecha 3 de octubre de 2024, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**¹, contra la CARTA N° 1090-2024-GCGP/ESSALUD, notificada el 13 de setiembre de 2024, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

1. *OFICIO N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2024, más ANTECEDENTES con sus ANEXOS, emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos (GDSRH) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), dirigido y notificado a la Gerencia Central de Gestión de las Personas (GCGP) del Seguro Social de Salud (Essalud), que informa haber advertido el incumplimiento de la implementación de la Medida Correctiva y Recomendación contenida en los numerales 6.3 y 7.1 del OFICIO N° 879-2024-SERVIR/GDSRH, documento que pone a su conocimiento, a fin de que, junto con el OFICIO No 2823-2024 los remita a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD) para que proceda con el “deslinde de responsabilidades”, en conformidad con lo establecido en el Art. 38° de la Directiva de Supervisión, según la cual, señala: “38.3 De advertirse que no se han adoptado las medidas correctivas y/o las recomendaciones indicadas en el Oficio de Resultados o en el Oficio de Resultados Complementario, el/la Gerencia de la GDSRH comunica dicha situación a la Oficina de*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Recursos Humanos o la que haga sus veces de la entidad supervisada, a fin de que remita el documento respectivo a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, STPAD), a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades, con conocimiento del titular de la entidad supervisada y del Órgano de Control Institucional de la misma, para las acciones que corresponda conforme a sus competencias.”

- 2. Todo documento que acredita haber comunicado al titular de la Entidad Supervisada como al Órgano de Control Institucional de la misma, el incumplimiento de la implementación de la Medida Correctiva y Recomendación en OFICIO No 879-2024-SERVIR/GDSRH y, también, el traslado de ambos Oficios a la STPAD, para que realicen las acciones de acuerdo a las atribuciones de sus competencias.*
- 3. Todo documento que acredita cuantos actos considerados de “mero trámite” (Proveídos, Notas, Hoja de Ruta, Cargos de Recepción o similares) que impulsan las decisiones adoptadas sobre peticiones de ese carácter para realización o práctica de los actos que convienen al esclarecimiento y solución de las cuestiones necesarias; ello, respecto a los ÍTEMS 1 y 2 que anteceden.*
- 4. Reporte del Sistema de Administración Documental (SIAD) que describe “todos” los pasos de trámite seguidos desde ingresado a Mesa de Partes el OFICIO No 2823-2024-SERVIR-GDSRH y documentación posterior adherida en su trámite, hasta la presente fecha.” (sic)*

Con CARTA N° 00001090-2024-GCGP/ESSALUD, notificada con correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2024, la entidad atendió la solicitud del recurrente señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, en relación a su solicitud de acceso a la Información SAIP N°24-OCR-2024, de fecha 02 de setiembre de 2024, se alcanza:

- Hoja de Trámite N° 00058088-2024-E (13 folios)*
- Hoja de Trámite N° 00075993-2024-I (4 folios)*
- Carta N° 00001446-2024-GCGP/ESSALUD de fecha 02 de agosto de 2024 (2 folios)*
- Expediente N° 383-2024-ST (79 folios)*

En ese sentido, esta Gerencia Central, cumple con remitir los documentos generados para la atención de la solicitud de la información realizada por su persona para los fines que considere pertinentes. Adjuntando, a la presente comunicación se remite en archivo pdf.”

Con CARTA N° 22-ORC-2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los argumentos que se detallan a continuación:

“(…)

ITEM 1 de la SAIP

- 3.9 *Que, el ÍTEM 1 requiere al FREIAP copia del OFICIO N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2024 más ANTECEDENTES con sus ANEXOS, el cual fue emitido por la GDSRH de SERVIR y notificado a la GCGP de EsSalud con la finalidad que junto con el OFICIO N° 879-2024-SERVIR- GDSRH de fecha 21/Feb/2024 los remita a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD) con el objeto que proceda con el “deslinde de responsabilidades” y con “conocimiento del titular de la entidad supervisada y del Órgano de Control Institucional de la misma, para las acciones que corresponda conforme a sus competencias”. Ello, en conformidad con lo establecido en el Art. 38° de la Directiva de Supervisión de SERVIR.*
- 3.10 *Que, en ejercicio de su atribución SUPERVISORA, y aplicando la “Directiva de Supervisión”, SERVIR, por intermedio de su GDSRH, SERVIR desarrolló las “Acciones de Supervisión” al tomar conocimientos de la comisión de ACTOS ILÍCITOS por parte de funcionarios de la GCGP de EsSalud. Luego de evaluada la evidencia documentada proporcionada por el mismo órgano competente de dicha Entidad y tras corroborarse los hechos que constituyen infracciones a las “normas y/o políticas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos - SAGRH, notificó el 22/Feb/2024 al Gerente General de EsSalud el OFICIO de Resultados N° 879-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 21/Feb/2024, donde informa el detalle de la revisión realizada y de los resultados:*
- (…)
- 3.11 *Que, dando cumplimiento a su labor de Seguimiento al Cumplimiento e Implementación de la Medida Correctiva 6.3 y Recomendación 7.1 comunicados el 22/Feb/2024 al Gerente General de EsSalud en el OFICIO de Resultados N° 879-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 21/Feb/2024, SERVIR manifiesta al Gerente Central de la GCGP que el Representante Legal de Entidad no dio respuesta al indicado OFICIO, esto es, INCUMPLIÓ, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de recibido, con brindar respuesta y, a su vez, omitió entregar los documentos que acreditan haberse efectuado el pago de la CTS más intereses legales al beneficiario; así tampoco, entregó el documento que acredita haber remitido la Recomendación 7.1 del OFICIO de Resultados al conocimiento de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad Supervisada.*
- 3.12 *Que, no obstante el incumplimiento por parte del Gerente General de EsSalud, señor ROLAND ALEX IPARRAGUIRRE VARGAS, la GDSRH de SERVIR a través del OFICIO de Resultados del Seguimiento de Implementación N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH, informa a la GCGP haber advertido el INCUMPLIMIENTO de la implementación de la Medida Correctiva y Recomendación contenidas en los numerales 6.3 y 7.1 del OFICIO de Resultados N° 879-2024-SERVIR- GDSRH, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 38.3 del Art. 38° de la 12 Directiva Supervisión, pone en conocimiento el indicado OFICIO, a fin de que, junto con el OFICIO de Resultado del Seguimiento de Implementación, no sólo los remita a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD) para que proceda con el “deslinde de responsabilidades”, sino también que los*

hechos del incumplimientos sean puestos a “conocimiento del titular de la entidad supervisada” y del “Órgano de Control Institucional de la misma, para las acciones que corresponda conforme a sus competencias”

- 3.13 Que, si bien el FREIAP suministró copia del OFICIO de Resultados del Seguimiento de Implementación N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2024 y su ANEXO el OFICIO de Resultados N° 879-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 21/Feb/2024, no es menos cierto que fue entregada abundante documentación que no le había sido requerida, con el propósito de desviar la atención y confundir al peticionante, sin acompañar la documentación completa y estrechamente vinculada con el resto de ÍTEMS del Petitorio, razón por la cual se tiene por INSATIDEFACHO el ÍTEM 1 de la SAIP.

ITEM 2 de la SAIP

- 3.14 Que, mediante el ÍTEM 2 fue solicitado al FREIAP, “todo” documento que acreditara haber comunicado al Titular de la EsSalud como al órgano de Control Institucional de la misma Entidad, el Incumplimiento de la implementación de la Medida Correctiva y Recomendación en OFICIO N° 879-2024-SERVIR/GDSRH y, también, el traslado que hiciera el Gerente Central de la Gerencia Central de Gestión de las Personas de ambos Oficios a la STPAD a efecto de atender lo dispuesto por del máximo Organismo de Técnico Especializa y Rector del SAGRH del Estado, con atribuciones normativas, supervisora, sancionadora, interventora y de resolución de controversias y con competencia sobre todas las entidades de la Administración Pública. Al respecto, solo hizo entre de abundante documentación no requerida, sin que ningún de ellas acreditan haber cumplido con lo solicitado, esto es, la comunicación dirigida al titular de la Entidad ni al Órgano de Control Institucional, razón por La cual se tiene por NO SATIFECHO el ÍTEM 2 de la SAIP.

ITEM 3 de la SAIP

- 3.15 Que, mediante el ÍTEM 3 se solicitó “todo” documento que acredita actos considerados de “mero trámite para el caso concreto respecto de los ÍTEMS 1 y 2, llámense Hojas de Ruta, Cargos de Recepción, Notas, Proveídos o similares que dan impulso a las decisiones adoptadas sobre peticiones de ese carácter para realización o practica de los actos que convienen al esclarecimiento y solución de las cuestiones necesarias. Ello, en razón de conocer cuanta evidencia Informa sobre el momento de recepción, como es la “Constancia de Recepción” del OFICIO N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2024 y de los “Cargos de Recepción” que acreditan las comunicaciones cursadas al titular de la Entidad como al titular del Órgano de Control Institucional de EsSalud. En consecuencia, siendo que no ha proporcionado la documentación de mero trámite que acredita la recepción y/o entrega de dichas comunicaciones, se tiene por INSATIFECHO el ÍTEM 3 de la SAIP

ITEM 4 de la SAIP

- 3.16 Que, fue requerido al FREIAO el reporte impreso de datos visualizados del Sistema de Administración Documental (SIAD)”, esto es, el flujo documentario que informa sobre “todos” los pasos del trámite seguido

desde que fue recibido el OFICIO N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2024 y, también, sobre la remisión de comunicaciones cursadas al titular de la EsSalud y al titular del Órgano de Control Institucional de la misma Entidad, así como identifica otros documentos generados que se han ido acumulando en su tránsito por las diversas dependencias concernidas, a la vez que facilita tomar nota de su ubicación, instancia o área interviniente, naturaleza de la gestión; o sea, el estado de su trámite hasta la actualidad. Empero, pese a conocer sobre su utilidad, el FREIAP omitió proporcionar la documentación solicitada, razón por la cual se tiene por NO SATISFECHO el ÍTEM 4 de la SAIP.”

- 3.31 Que, está demostrada la responsabilidad SUBJETIVA del FREIAP por incumplimiento de sus Atribuciones, Obligaciones o Deberes FUNCIONALES siendo que de modo arbitrario OBSTRUYÓ el derecho del solicitante a la información requerida, a la vez que OBSTACULIZÓ el cumplimiento de la Ley, por cuanto omitió RESOLVER adecuado a derecho y sabiendo de su contravención al ordenamiento jurídico; por lo tanto, a la "Segunda Instancia Administrativa" compete pronunciarse sobre el presente recurso impugnativo, luego de lo cual, disponga el traslado de los actuados a la Entidad donde labora el infractor a efectos que se "deslinde la responsabilidad" por su CONDUCTA OMISA. [Art. 11° Numeral 11.2 párrafo final y Numeral 11.3 de la LPAG, Arts. 4°, 14°, 34°, 35° numeral 35.1, y 37° de la LTAIP y la parte pertinente del Título IX del RLTAIP].” (subrayado agregado)

Mediante Resolución N° 04588-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

El 4 de noviembre de 2024, el recurrente con CARTA N° 22.A-ORC-2024, comunicó a esta instancia lo que se detalla a continuación:

“(…)

- 2.1 Con fecha 31/Oct/2024, la GCGP, en la modalidad de notificación personal, ha presentado al recurrente la CARTA N° 1270-2024-GCGP/ESSALUD más ANEXOS hasta 22 (veintidós) páginas en trece (13) folios y un Disco Compacto (CD) que contiene siete (7) Archivos en formato PDF con la finalidad de entregar abundante información no solicitada, similar a lo ocurrido con la anterior en respuesta mediante CARTA N° 1090-2024-GCGP/ESSALUD más Anexos, Notificada 13/Set/2024
- 2.2 En la CARTA N° 1270-2024-GCGP/ESSALUD, en su afán de sorprender al TTAIP, manifiesta que en el numeral 3.13 del recurso de apelación, el recurrente ha declarado que la Gerencia Central de Gestión de las Personas ha cumplido con remitir la información solicitada en SAIP-24-ORC-2024 a través de la CARTA de la referencia b) [Carta N° 1090-2024-GCGP/ESSALUD]. Pues, NADA MAS INEXACTO Y LEJANO A LA VERDAD, basta darle lectura al invocado numeral. Sólo se trata de una desafortunada declaración por parte de quien ha incurrido en infracción de

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 16 de octubre de 2024, a las 16:22 horas, generándose la solicitud S-72624-2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

la normativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública [Art. 4º y 34º del D.S. N° 021-2019-JUS.]

- 2.3 De otro lado, declara que al revisar los numerales 6.3 y 7.1 del OFICIO N° 2024-SERVIR/GDSRH se advierte que la GDSRH no ha solicitado la remisión del citado Oficio al titular de EsSalud ni al Órgano de Control Institucional. Asimismo, VUELVE A INCURRIR EN FALSEDAD; basta en darle lectura al ITEM 1 de la SAIP N° 24-ORC-2024 como también al OFICIO N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2024, en cuyo tenor Invoca el numeral 38.3 del Art. 38º de la Directiva “Lineamientos que regulan el ejercicio de la atribución supervisora de la Autoridad Nacional del Servicio Civil”, a la vez que se remite al texto completo en el numeral 2 del Pie de Hoja.
- 2.4 Cabe advertir, que la GCGP (Primera Instancia) no ha hecho más reiterar la misma burla y evasiva injustificado a la información documentada requerida sobre toma de conocimiento del OFICIO N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2024 relacionado al incumplimiento de implementación de la Medida Correctiva y Recomendación contenida en los numerales 6.3 y 7.1 del Oficio N° 879- 2024-SERVIR/GDSRH y sobre medidas adoptadas para comunicar los hechos ilícitos al titular (PE) de EsSalud y al titular del OCI de la misma Entidad, conforme lo exige el Art. 38º de Directiva de Supervisión Invocado por la GDSRH.
- 2.5 Respecto a las expresiones inexactas vertidas por la Primera Instancia a que se contrae los numerales 2.2 y 2.3 precedentes, las rechazo con toda fuerza por tratarse de declaraciones FALSAS de toda FALSEDAD

Por lo expuesto, señor Presidente, cumplo con reportar que no ha sido satisfecha la SAIP citada en la referencia a), por tanto, SOLICITO: que el Recurso de Apelación interpuesto a su debido tiempo, sea declarado FUNDADO en todos sus extremos, con el apercibimiento de Ley [Art. 38º de la Constitución, STC Exp. N° 05215-2007-AA/TC, EXP. N° 00143-2008-PHC/TC Resolución 31/Ene/2008 y EXP. N° 01068- 2007-PHC/TC Resolución 30/Mar/2007]”.

Con OFICIO N° 00000701-2024-GCGP/ESSALUD, presentado a esta instancia el 6 de noviembre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo que se detalla a continuación:

“(…)

Saludándole cordialmente, me dirijo a usted en relación a [a la Cedula de Notificación N°15220-2024-JUS-TTAIP], a través del cual se ha notificado a esta institución la Resolución N°4588-2024- JUS-TTAIP-PRIMERA SALA, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En dicha resolución se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor Octavio Rojas Caballero en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información (SAIP N°24-ORC-2024). El apelante fundamenta su recurso en la insatisfacción generada por la remisión de documentación adicional, contenida en la [Carta N°00001090-2024-GCGP/ESSALUD], la cual considera ajena al objeto de su solicitud original.

Es importante destacar que en el numeral 3.13 del recurso de apelación, el señor Octavio Rojas Caballero reconoce de manera expresa que el Seguro Social de

Salud, le entregó copia de los documentos solicitados; sin embargo, la recepción de datos adicionales le generó insatisfacción y confusión.

En respuesta a esto, a través [de la Carta N°00001090-2024-GCGP/ESSALUD], se le envió estrictamente la información solicitada en la [Carta N°00001270-2024-GCGP/ESSALUD]. Con estas medidas, confiamos en haber cumplido con las exigencias del señor Octavio Rojas Caballero.” (subrayado agregado)

Del mismo modo, se advierte de autos la CARTA N° 00001270-2024-GCGP/ESSALUD, dirigida al recurrente mediante la cual se le indicó:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia en a) mediante el cual la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite al Seguro Social de Salud su recurso de apelación por supuesto incumplimiento de entrega de información relacionado al SAIP-24-ORC-2024.

Al respecto, tal como usted menciona en el numeral 3.13 de su recurso de apelación, la Gerencia Central de Gestión de las Personas ha cumplido con remitirle la información solicitada en el SAIP-24-ORC-2024 a través de la carta de la referencia b). Además, señala que la información adicional le ha causado confusión.

Por otro lado, usted precisa que los numerales 6.3 y 7.1 del Oficio N°879-2024-SERVIR/GDSRH la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR dispone la remisión del citado oficio al titular de EsSalud y al Órgano de Control Institucional.

Sin embargo, al revisar los numerales 3.6 y 7.1 del OFICIO N° 879-2024-SERVIR/GDSRH, se advierte que la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos (GDSRH) no ha solicitado la remisión del citado oficio al titular de EsSalud ni al Órgano de Control Institucional.

Estando a los anterior, y a efectos de no causarle malestares y confusión se le vuelve a remitir únicamente los documentos solicitados:

- a) Copias del Oficio N°2823-2024-SERVIR/GDSRH.
- b) Copia del Oficio N°879-2024-SERVIR/GDSRH.
- c) Reporte completo del SGD relacionado al Oficio N°2823-2024-SERVIR/GDSRH.” (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

1. *OFICIO N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2024, más ANTECEDENTES con sus ANEXOS, emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos (GDSRH) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), dirigido y notificado a la Gerencia Central de Gestión de las Personas (GCGP) del Seguro Social de Salud (Essalud), que informa haber advertido el incumplimiento de la implementación de la Medida Correctiva y Recomendación contenida en los numerales 6.3 y 7.1 del OFICIO N° 879-2024-SERVIR/GDSRH, documento que pone a su conocimiento, a fin de que, junto con el OFICIO No 2823-2024 los remita a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD) para que proceda con el “deslinde de responsabilidades”, en conformidad con lo establecido en el Art. 38° de la Directiva de Supervisión, según la cual, señala: “38.3 De advertirse que no se han adoptado las medidas correctivas y/o las recomendaciones indicadas en el Oficio de Resultados o en el Oficio de Resultados Complementario, el/la Gerencia de la GDSRH comunica dicha situación a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la entidad supervisada, a fin de que remita el documento respectivo a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, STPAD), a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades, con conocimiento del titular de la entidad supervisada y del Órgano de Control Institucional de la misma, para las acciones que corresponda conforme a sus competencias..*

En ese sentido, se aprecia que ante dicha petición la entidad con CARTA N° 00001090-2024-GCGP/ESSALUD, notificada con correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2024, atendió la solicitud del recurrente contenido en el ítem 1.

En atención dicha respuesta, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación manifestando lo siguiente:

“(…)

ITEM 1 de la SAIP

- 3.9 *Que, el ÍTEM 1 requiere al FREIAP copia del OFICIO N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2024 más ANTECEDENTES con sus ANEXOS, el cual fue emitido por la GDSRH de SERVIR y notificado a la GCGP de EsSalud con la finalidad que junto con el OFICIO N° 879-2024-SERVIR- GDSRH de fecha 21/Feb/2024 los remita a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD) con el objeto que proceda con el “deslinde de responsabilidades” y con “conocimiento del titular de la entidad supervisada y del Órgano de Control Institucional de la misma, para las acciones que corresponda conforme a sus competencias”. Ello, en conformidad con lo establecido en el Art. 38° de la Directiva de Supervisión de SERVIR.*

- (...)
- 3.13 *Que, si bien el FREIAP suministró copia del OFICIO de Resultados del Seguimiento de Implementación N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2024 y su ANEXO el OFICIO de Resultados N° 879-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 21/Feb/2024, (...)*”.

Asimismo, el recurrente con la CARTA N° 22.A-ORC-2024, comunicó a este colegiado que “(...) Con fecha 31/Oct/2024, la GCGP, en la modalidad de notificación personal, ha presentado al recurrente la CARTA N° 1270-2024-GCGP/ESSALUD más ANEXOS hasta 22 (veintidós) páginas en trece (13) folios y un Disco Compacto (CD) que contiene siete (7) Archivos en formato PDF con la finalidad de entregar abundante información no solicitada, similar a lo ocurrido con la anterior en respuesta mediante CARTA N° 1090-2024-GCGP/ESSALUD más Anexos, Notificada 13/Set/2024”.

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 00000701-2024-GCGP/ESSALUD comunicó a esta instancia que en atención a la interposición del recurso de apelación se le envió nuevamente al recurrente información solicitada a través de la Carta N° 00001270-2024-GCGP/ESSALUD.

Como se ha señalado anteriormente, se puede advertir de los actuados elevados a través del recurso de apelación, la respuesta otorgada, escrito del recurrente y los descargos elevados a esta instancia, que la entidad otorgó la información correspondiente al ítem 1 de la solicitud, circunscribiéndolo a las materias objeto de consulta del recurrente. Siendo esto así, se verifica que la entidad ha remitido la información conforme las características de lo solicitado, siendo que el propio recurrente a través de su recurso del recurso de apelación y posterior escrito dio cuenta de haber recibido la información.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente respecto del ítem 1 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 (respecto al “(...) documento que acredita haber comunicado al titular de la Entidad Supervisada como al Órgano de Control Institucional de la misma, el incumplimiento de la implementación de la Medida Correctiva y Recomendación en OFICIO No 879-2024-SERVIR/GDSRH”, 3 y 4 de la solicitud:**

Asimismo, se advierte de autos que el recurrente requirió a la entidad se le proporcione la siguiente información:

- (...)
2. *Todo documento que acredita haber comunicado al titular de la Entidad Supervisada como al Órgano de Control Institucional de la misma, el incumplimiento de la implementación de la Medida Correctiva y Recomendación en OFICIO No 879-2024-SERVIR/GDSRH.*
 3. *Todo documento que acredita cuantos actos considerados de “mero trámite” (Proveídos, Notas, Hoja de Ruta, Cargos de Recepción o similares) que impulsan las decisiones adoptadas sobre peticiones de ese carácter para realización o practica de los actos que convienen al*

esclarecimiento y solución de las cuestiones necesarias; ello, respecto a los ÍTEMS 1 y 2 que anteceden.

4. *Reporte del Sistema de Administración Documental (SIAD) que describe “todos” los pasos de trámite seguidos desde ingresado a Mesa de Partes el OFICIO No 2823-2024-SERVIR-GDSRH y documentación posterior adherida en su trámite, hasta la presente fecha.”*

Ante ello, la entidad afirma que con CARTA N° 00001090-2024-GCGP/ESSALUD, notificada con correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2024, atendió este extremo de la solicitud del recurrente.

En atención dicha respuesta, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación manifestando lo siguiente:

“(…)

ITEM 2 de la SAIP

- 3.14 (...). *Al respecto, solo hizo entre de abundante documentación no requerida, sin que ningún de ellas acreditan haber cumplido con lo solicitado, esto es, la comunicación dirigida al titular de la Entidad ni al Órgano de Control Institucional, razón por La cual se tiene por NO SATIFECHO el ÍTEM 2 de la SAIP.*

ITEM 3 de la SAIP

- 3.15 *Que, mediante el ITEM 3 se solicitó “todo” documento que acredita actos considerados de “mero trámite para el caso concreto respecto de los ÍTEMS 1 y 2, llámense Hojas de Ruta, Cargos de Recepción, Notas, Proveídos o similares que dan impulso a las decisiones adoptadas sobre peticiones de ese carácter para realización o practica de los actos que convienen al esclarecimiento y solución de las cuestiones necesarias. Ello, en razón de conocer cuanta evidencia Informa sobre el momento de recepción, como es la “Constancia de Recepción” del OFICIO N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2024 y de los “Cargos de Recepción” que acreditan las comunicaciones cursadas al titular de la Entidad como al titular del Órgano de Control Institucional de EsSalud. En consecuencia, siendo que no ha proporcionado la documentación de mero trámite que acredita la recepción y/o entrega de dichas comunicaciones, se tiene por INSATIFECHO el ÍTEM 3 de la SAIP*

ITEM 4 de la SAIP

- 3.16 *Que, fue requerido al FREIAO el reporte impreso de datos visualizados del Sistema de Administración Documental (SIAD)”, esto es, el flujo documentario que informa sobre “todos” los pasos del trámite seguido desde que fue recibido el OFICIO N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2024 y, también, sobre la remisión de comunicaciones cursadas al titular de la EsSalud y al titular del Órgano de Control Institucional de la misma Entidad, así como identifica otros documentos generados que se han ido acumulando en su tránsito por las diversas dependencias concernidas, a la vez que facilita tomar nota de su ubicación, instancia o área interviniente, naturaleza de la*

gestión; o sea, el estado de su trámite hasta la actualidad. Empero, pese a conocer sobre su utilidad, el FREIAP omitió proporcionar la documentación solicitada, razón por la cual se tiene por NO SATISFECHO el ÍTEM 4 de la SAIP.” (...)” (subrayado agregado)

Asimismo, el recurrente con la CARTA N° 22.A-ORC-2024, comunicó a este colegiado lo siguiente:

“(…)

2.1 Con fecha 31/Oct/2024, la GCGP, en la modalidad de notificación personal, ha presentado al recurrente la CARTA N° 1270-2024-GCGP/ESSALUD más ANEXOS hasta 22 (veintidós) páginas en trece (13) folios y un Disco Compacto (CD) que contiene siete (7) Archivos en formato PDF con la finalidad de entregar abundante información no solicitada, similar a lo ocurrido con la anterior en respuesta mediante CARTA N° 1090-2024-GCGP/ESSALUD más Anexos, Notificada 13/Set/2024

“(…)

2.3 De otro lado, declara que al revisar los numerales 6.3 y 7.1 del OFICIO N° 2024-SERVIR/GDSRH se advierte que la GDSRH no ha solicitado la remisión del citado Oficio al titular de EsSalud ni al Órgano de Control Institucional. Asimismo, VUELVE A INCURRIR EN FALSEDAD; basta en darle lectura al ÍTEM 1 de la SAIP N° 24-ORC-2024 como también al OFICIO N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2024, en cuyo tenor Invoca el numeral 38.3 del Art. 38° de la Directiva “Lineamientos que regulan el ejercicio de la atribución supervisora de la Autoridad Nacional del Servicio Civil”, a la vez que se remite al texto completo en el numeral 2 del Pie de Hoja.

2.4 Cabe advertir, que la GCGP (Primera Instancia) no ha hecho más reiterar la misma burla y evasiva injustificado a la información documentada requerida sobre toma de conocimiento del OFICIO N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 24/Abr/2024 relacionado al incumplimiento de implementación de la Medida Correctiva y Recomendación contenida en los numerales 6.3 y 7.1 del Oficio N° 879- 2024-SERVIR/GDSRH y sobre medidas adoptadas para comunicar los hechos ilícitos al titular (PE) de EsSalud y al titular del OCI de la misma Entidad, conforme lo exige el Art. 38° de Directiva de Supervisión Invocado por la GDSRH.”

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 00000701-2024-GCGP/ESSALUD comunicó a esta instancia que en atención a la interposición del recurso de apelación se le envió nuevamente al recurrente información solicitada a través de la Carta N°00001270-2024-GCGP/ESSALUD, de la cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Por otro lado, usted precisa que los numerales 6.3 y 7.1 del Oficio N°879-2024-SERVIR/GDSRH la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR dispone la remisión del citado oficio al titular de EsSalud y al Órgano de Control Institucional.

Sin embargo, al revisar los numerales 3.6 y 7.1 del OFICIO N° 879-2024-SERVIR/GDSRH, se advierte que la Gerencia de Desarrollo del

Sistema de Recursos Humanos (GDSRH) no ha solicitado la remisión del citado oficio al titular de EsSalud ni al Órgano de Control Institucional.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió este extremo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando** se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, **sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria**, desactualizada, **incompleta, imprecisa**, falsa, no oportuna **o errada**. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea** falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En principio, es pertinente señalar que en cuanto al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud, esto es, el “(...) documento que acredita haber comunicado al titular de la Entidad Supervisada como al Órgano de Control Institucional de la misma, el incumplimiento de la implementación de la Medida Correctiva y Recomendación en OFICIO No 879-2024-SERVIR/GDSRH”, la entidad afirmó a través de la Carta N° 1270-2024-GCGP/ESSALUD; que de la revisión de “(...) los numerales 3.6 y 7.1 del OFICIO N° 879-2024-SERVIR/GDSRH, se advierte que la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos (GDSRH) no ha solicitado la remisión del citado oficio al titular de EsSalud ni al Órgano de Control Institucional.”; pese a ello, esta no precisó adecuadamente si los documentos peticionados se fueron generados o no por la entidad y si estos se encuentran en su posesión; por ello, dicha respuesta no cumple con atender lo peticionado.

De otro lado, en cuanto al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud, la entidad afirma haber atendido dicho extremo de a través de las Carta N° 1090 y 1270-2024-GCGP/ESSALUD; sin embargo, cabe precisar que de la documentación alcanzada a este colegiado no ha podido observar documento alguno que precise cual es documentos o documentos que acrediten “(...) cuantos actos considerados de “mero trámite” (Proveídos, Notas, Hoja de Ruta, Cargos de Recepción o similares) que impulsan las decisiones adoptadas sobre peticiones de ese carácter para realización o practica de los actos que convienen al esclarecimiento y solución de las cuestiones necesarias; ello, respecto a los íTEMS 1 y 2 que anteceden”; razón por la cual, dichas respuestas no cumplen con atender lo peticionado.

Asimismo, en cuanto al ítem 4 de la solicitud, cabe mencionar que no se ha evidencia la existencia de reporte alguno del “(...) Sistema de Administración Documental (SIAD) que describe “todos” los pasos de trámite seguidos desde ingresado a Mesa de Partes el OFICIO No 2823-2024-SERVIR-GDSRH y documentación posterior adherida en su trámite, hasta la presente fecha”, ya que a la Carta N° 1090-2024-GCGP/ESSALUD, solo se adjuntó los siguientes reportes: Hoja de Trámite N° 00058088-2024-E de fecha 8 de julio de 2024 sobre la solicitud de acceso a la información pública del

recurrente, Hoja de Trámite N° 00075993-2024-I (INTERNO) de fecha 11 de julio de 2024 sobre el proyecto de respuesta 00000130-GCGP.SLEGAL2-2024 sobre recomendaciones y cumplimiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Hoja de Trámite N° 00052764-2024-E de fecha 24 de junio de 2024 sobre la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y Hoja de Trámite N° 00024275-2024-E de fecha 20 de marzo de 2024 sobre la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Del mismo modo, a la Carta N° 1270-2024-GCGP/ESSALUD, la entidad refirió haber remitido al recurrente los siguientes reportes: Hoja de Trámite N° 00057933-2024-I (INTERNO) de fecha 28 de mayo de 2024 sobre el *“Rebote de pago de la Planilla de Haberes del personal D.L 1057 del mes de mayo 2024- Banco SCOTIABANK”*, Hoja de Trámite N° 00052764-2024-I (INTERNO) de fecha 14 de mayo de 2024 sobre *“suspensión de Audiencia de Conciliación en el marco del procedimiento de conciliación extrajudicial solicitado por la empresa ESTRATO ESTRUCTURAS S.A.C. (Exp. N° 100-2024)”*, Hoja de Trámite N° 00058088-2024-E de fecha 8 de julio de 2024 sobre la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Sobre esto último, cabe indicar que la Hoja de Trámite N° 00057933-2024-I (INTERNO) y la Hoja de Trámite N° 00052764-2024-I (INTERNO), mencionadas en el párrafo precedente, no guardan relación alguna con la información solicitada por el recurrente.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad en su conjunto no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente al recurrente respecto de la información pública solicitada; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo requerido en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud, previo requerimiento a la o las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar en posesión de lo peticionado, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En esa línea, es preciso destacar el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵, en el cual se estableció que **“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”**. (subrayado y énfasis agregado)

En este contexto, es necesario señalar que, en cuanto a la información requerida en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud antes mencionados, la entidad no ha descartado fehacientemente su posesión corroborando en las

⁵ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

unidades orgánicas correspondiente, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...) ”

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que*

impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información requerida en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual se indicó que “(...) por lo tanto, a la "Segunda Instancia Administrativa" compete pronunciarse sobre el presente recurso impugnativo, luego de lo cual, disponga el traslado de los actuados a la Entidad donde labora el infractor a efectos que se "deslinde la responsabilidad" por su CONDUCTA OMISA. [Art. 11° Numeral 11.2 párrafo final y Numeral 11.3 de la LPAG, Arts. 4°, 14°, 34°, 35° numeral 35.1, y 37° de la LTAIP y la parte pertinente del Título IX del RLTAIP].” (...). (Subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° JUS⁷, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁸, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que entregue la información pública requerida en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**, contra la CARTA N° 1090-2024-GCGP/ESSALUD, notificada el 13 de setiembre de 2024, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de setiembre de 2024, ello respecto del ítem 1 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹⁰, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹¹, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

¹⁰ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

¹¹ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb